Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-**2019-00616-**00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SAYURI PIMIENTA ACOSTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSE CANTILLO CAMACHO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial de fecha 14 de Agosto de 2020, donde la apoderada de la parte demandada solicita se dicte sentencia anticipada. Sírvase proveer. Soledad, Octubre 26 de 2020.

La secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y oteando lo actuado dentro del expediente, se percata este despacho que en el memorial presentado en fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la apoderada judicial de la demandante, señora SAYURI PIMIENTA ACOSTA, se solicita dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del CGP y decreto 806 de 2020, alegando que el demandado fue notificado el 31 de enero de 2020.

Revisado el plenario, se advierte que la parte actora aportó al plenario constancia de haberse enviado la citación personal al demandado el día 31 de enero de 2020, en atención a ello mediante auto de fecha marzo trece de 2020, se ordenó que por conducto secretarial se expidiera el formato de notificación por aviso a la dirección calle 64 No. 50-82 de la ciudad de Barranquilla, notificación que no se ha efectuado.

A fin de darle plenas garantías de defensa y debido proceso al contradictor de la demanda, ha de darse aplicación para el caso de las notificaciones personales físicas iniciadas a lo contemplado en el artículo 624 del CGP, aplicable al caso al no estar regulada la forma de acreditar la notificación personal de esta manera por el mecanismo previsto en el decreto 806 de 2020.

El citado artículo dispone que: "… *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...*".

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado y se le advertirá a la apoderada judicial de la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio en la forma prevista del art. 292 de CGP, para continuar con el trámite procesal siguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. No acceder a lo pretendido en memorial de fecha 14 de agosto de la presente anualidad suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por no ser procedente, por lo brevemente expuesto en la parte emotiva de este proveído.
2. Exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante a efecto cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio en la forma prevista del art. 292 de CGP, para continuar con el trámite procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04